CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE Y DIGITALIZACIÓN DE DOCUMENTOS
06 MAY 2022
RECIBIDO
Firma..... Hora..13:27

Moción de Orden del Día N° 2593

MOCIÓN DE ORDEN DEL DÍA

Los Congresistas de la República que suscriben, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 131 de la Constitución Política del Perú, así como lo establecido por los artículos 68 literal b) y 83 del Reglamento del Congreso de la República, proponemos a la Representación Nacional la siguiente Moción de Orden del Día:

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 131° de la Constitución Política del Perú, regula la Moción de interpelación, estableciendo que: "Es obligatoria la concurrencia del Consejo de Ministros, o de cualquiera de los ministros, cuando el Congreso los llama para interpelarlos".

Que, la interpelación se formula por escrito, firmada por no menos de quince por ciento del número legal de congresistas. Para su admisión, se requiere el voto del tercio del número de representantes hábiles; la votación se efectúa indefectiblemente en la siguiente sesión. El Congreso señala día y hora para que los ministros contesten la interpelación. Esta no puede realizarse ni votarse antes del tercer día de su admisión ni después del décimo.

1.- El Decreto Supremo 030-2022-PCM

Que el Artículo 137 de la Constitución Política del Perú regula el régimen de los Estados de excepción estableciendo que: ''El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción que en este artículo se contemplan: 1. Estado de emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. En esta eventualidad, puede restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f del mismo artículo. En ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie. El plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días. Su prórroga requiere nuevo decreto. En estado de emergencia las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República''.

Que el día 26 de marzo del 2022 se promulgó el Decreto Supremo 030-2022-PCM, ''*Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia Nacional declarado por el Decreto Supremo N° 016-2022-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las circunstancias que afectan la vida y salud de las personas como consecuencia de la COVID-19 y establece nuevas medidas para el restablecimiento de la convivencia social, y modifica el Decreto Supremo N° 016-2022-PCM*'', mediante el cual se decretó la prórroga del Estado de Emergencia por treinta (30) días calendario y se establecieron

nuevas restricciones al ejercicio de derechos fundamentales.

Que, como sustento de la prórroga del Estado de Emergencia y la imposición de nuevas restricciones a los derechos fundamentales de los ciudadanos, el Decreto Supremo se limita a decir a decir en su sexto considerando lo siguiente: "Que, ***considerando el contexto actual***, *resulta necesario prorrogar el Estado de Emergencia Nacional y modificar algunas disposiciones con el fin de proteger los derechos fundamentales a la vida y a la salud de los/as peruanos/as;*", no habiendo mayor sustento técnico o científico, solo la mera referencia a un "contexto actual" sin mayor información.

En esa línea, el artículo 1 ° del Decreto Supremo 030-2020-PCM establece la prórroga del Estado de Emergencia Nacional declarado mediante el Decreto Supremo N° 016-2022-PCM, por el plazo de treinta (30) días calendario, a partir del 1 de abril de 2022, **por las circunstancias** que afectan la vida y salud de las personas como consecuencia de la COVID-19.

Que, de la revisión de las restricciones establecidas en el Decreto Supremo 030-2020-PCM, estos resultan prácticamente un calco de los contemplados en el Decreto Supremo 016-2020-PCM, limitándose en casi su totalidad a incluir la tercera dosis de la vacunación como parte de el esquema de vacunación completa y como requisito para el ejercicio de los derechos fundamentales allí contemplados, con lo cual se evidencia que la Presidencia del Consejo de Ministros no habría realizado un análisis de temporalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad de la prórroga del Estado de emergencia ni de las medidas restrictivas a los derechos fundamentales, tal como se aprecia en el siguiente cuadro:

DS 016-2022-PCM	DS 030-2022-PCM
Artículo 4.- Restricciones al ejercicio de derechos	**"Artículo 4.- Restricciones al ejercicio de derechos**
4.1 Es obligatorio el uso de una mascarilla KN95, o en su defecto una mascarilla quirúrgica de tres pliegues y encima de esta una mascarilla comunitaria (tela), para circular por las vías de uso público y en lugares cerrados.	4.1 Es obligatorio el uso de una mascarilla KN95, o en su defecto una mascarilla quirúrgica de tres pliegues y encima de esta una mascarilla comunitaria (tela), para circular por las vías de uso público y en lugares cerrados.
4.2 Los infractores a las disposiciones sanitarias y las relativas al estado de emergencia nacional, que no hayan cumplido con pagar la multa impuesta por las infracciones cometidas durante el estado de emergencia nacional y demás normas emitidas para proteger la vida y la salud de la población por el contagio de la COVID-19, están impedidos de realizar cualquier trámite ante cualquier	4.2 Los infractores a las disposiciones sanitarias y las relativas al estado de emergencia nacional, que no hayan cumplido con pagar la multa impuesta por las infracciones cometidas durante el estado de emergencia nacional y demás normas emitidas para proteger la vida y la salud de la población por el contagio de la COVID-19, están impedidos de realizar cualquier trámite ante cualquier

entidad del Estado; sin perjuicio de ello, las personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad y estén debidamente registradas en los padrones de los programas sociales, así como, de los subsidios monetarios, entre otros, siguen siendo beneficiarias de cualquier programa estatal de apoyo económico, incentivos, alimentario y sanitario, recibiendo las prestaciones que les corresponda.	entidad del Estado; sin perjuicio de ello, las personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad y estén debidamente registradas en los padrones de los programas sociales, así como, de los subsidios monetarios, entre otros, siguen siendo beneficiarias de cualquier programa estatal de apoyo económico, incentivos, alimentario y sanitario, recibiendo las prestaciones que les corresponda.
4.3 Los trabajadores del sector salud deben contar con vacunación completa y dosis de refuerzo para cumplir labores de manera presencial en su centro de trabajo, debido al alto riesgo de contagio y propagación de las variantes de la COVID-19.	4.3 Los trabajadores del sector salud deben contar con **las tres (3) dosis de** vacunación contra la COVID-19 para cumplir labores de manera presencial en su centro de trabajo, debido al alto riesgo de contagio y propagación de las variantes de la COVID-19.
4.4 Los peruanos, extranjeros residentes y extranjeros no residentes de 12 años a más cuyo destino final sea el territorio nacional, en calidad de pasajeros e independientemente del país de procedencia, deben acreditar el haber completado, en el Perú y/o el extranjero, su esquema de vacunación contra la COVID-19; o, en su defecto, pueden presentar una prueba molecular negativa con fecha de resultado no mayor a 48 horas antes de abordar en su punto de origen. Los menores de 12 años sólo requieren estar asintomáticos para abordar. Aquellas personas que muestren síntomas al arribar a territorio nacional ingresan a aislamiento obligatorio, según regulaciones sobre la materia.	4.4 Los peruanos, extranjeros residentes y extranjeros no residentes de 12 años a más cuyo destino final sea el territorio nacional, en calidad de pasajeros e independientemente del país de procedencia, deben acreditar haberse aplicado **la primera y segunda dosis** de vacunación contra la COVID-19 en el Perú o en el extranjero, **y la tercera dosis los mayores de 18 años que residan en el país y se encuentren habilitados para recibirla, según protocolo vigente**. En su defecto, pueden presentar una prueba molecular negativa con fecha de resultado no mayor a 48 horas antes de abordar en su punto de origen. Los menores de 12 años solo requieren estar asintomáticos para abordar. Aquellas personas que muestren síntomas al arribar a territorio nacional ingresan a aislamiento obligatorio, según regulaciones sobre la materia.
La Autoridad Sanitaria Nacional se encuentra facultada para la toma de pruebas diagnósticas para la COVID-19 a los pasajeros que arriben al país, estableciendo las medidas sanitarias complementarias para los casos positivos.	La Autoridad Sanitaria Nacional se encuentra facultada para la toma de pruebas diagnósticas para la COVID-19 a los pasajeros que arriben al país, estableciendo las medidas sanitarias complementarias para los casos positivos.

4.5 Los pasajeros del servicio de transporte aéreo nacional mayores de 12 años residentes y no residentes, solo pueden abordar si acreditan su dosis completa de vacunación en el Perú o en el extranjero, y la dosis de refuerzo para mayores de 40 años en el caso de personas que residan en el país y que se encuentren habilitadas para recibirla, según protocolo vigente. En caso no hayan completado el esquema de vacunación contra la COVID-19, con dosis completas según su edad, deben presentar una prueba molecular negativa con fecha de resultado no mayor a 48 horas antes de abordar.	4.5 Los pasajeros del servicio de transporte aéreo nacional mayores de 12 años residentes y no residentes, solo pueden abordar si acreditan **haberse aplicado la primera y segunda dosis de vacunación contra la COVID-19** en el Perú o en el extranjero, y **la tercera dosis los mayores de 18 años** que residan en el país y se encuentren habilitados para recibirla, según protocolo vigente. **En caso no hayan completado las dosis requeridas** de acuerdo a su edad, deben presentar una prueba molecular negativa con fecha de resultado no mayor a 48 horas antes de abordar. **Los menores de 12 años sólo requieren estar asintomáticos para abordar.**
4.6 Los pasajeros del servicio de transporte interprovincial terrestre mayores de 12 años residentes y no residentes, solo pueden abordar si acreditan su dosis completa de vacunación en el Perú y/o en el extranjero, y la dosis de refuerzo para mayores de 40 años en el caso de personas que residan en el país y que se encuentren habilitadas para recibirla, según protocolo vigente; o, en su defecto, pueden presentar una prueba molecular negativa con fecha de resultado no mayor a 48 horas antes de abordar.	4.6 Los pasajeros del servicio de transporte interprovincial terrestre mayores de 12 años residentes y no residentes, solo pueden abordar si acreditan **haberse aplicado la primera y segunda dosis de vacunación contra la COVID-19** en el Perú o en el extranjero, y la tercera dosis los mayores de 18 años que residan en el país y se encuentren habilitados para recibirla, según protocolo vigente; o, en su defecto, pueden presentar una prueba molecular negativa con fecha de resultado no mayor a 48 horas antes de abordar. Los menores de 12 años sólo requieren estar asintomáticos para abordar.
El servicio de transporte urbano e interprovincial de pasajeros se brinda cumpliendo los lineamientos aprobados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones para la prevención de la COVID-19.	El servicio de transporte urbano e interprovincial de pasajeros se brinda cumpliendo los lineamientos aprobados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones para la prevención de la COVID-19.
Todos los pasajeros del transporte interprovincial y urbano terrestre deben respetar las normas sobre uso de mascarilla, así como los protocolos correspondientes.	Todos los pasajeros del transporte interprovincial y urbano terrestre deben respetar las normas sobre uso de mascarilla, así como los protocolos correspondientes.
4.7 Los choferes y cobradores de todo servicio de transporte público, así como los choferes que brindan servicios de	4.7 Los choferes y cobradores de todo servicio de transporte público, así como los choferes que brindan servicios de

reparto (delivery), de taxi y transporte privado de personal y turismo sólo pueden operar si acreditan haber recibido, en el Perú y/o el extranjero, su esquema completo de vacunación y la dosis de refuerzo para mayores de 40 años que se encuentren habilitados para recibirla, según protocolo vigente.	reparto (delivery), de taxi y transporte privado de personal y turismo solo pueden operar si acreditan haber recibido, en el Perú y/o el extranjero, **las tres (3) dosis de vacunación contra la COVID-19,** siempre que se encuentren habilitados para recibirla, según protocolo vigente.
4.8 Los mayores de 18 años que ingresen a los centros comerciales, galerías comerciales, tiendas por departamento, tiendas en general, conglomerados, tiendas de abastecimiento de productos de primera necesidad, supermercados, mercados, restaurantes y afines en zonas internas, casinos, tragamonedas, cines, teatros, bancos, entidades financieras, iglesias, templos, lugares de culto, bibliotecas, museos, centros culturales, galerías de arte, clubes, locales de asociaciones deportivas, peluquerías, barberías, spa, baños turcos, sauna, baños termales, gimnasios, notarías, oficinas de atención al usuario, trámite administrativo y mesas de partes de instituciones públicas y privadas, así como colegios profesionales, tienen que presentar su carné físico o virtual que acredite haber completado, en el Perú y/o el extranjero, su esquema de vacunación contra la COVID-19, y la dosis de refuerzo para mayores de 40 años en el caso de personas que residan en el país y que se encuentren habilitadas para recibirla, según protocolo vigente, además de usar mascarilla de manera permanente, según las condiciones indicadas en el presente Decreto Supremo.	4.8 Los residentes mayores de 18 años que ingresen a los centros comerciales, galerías comerciales, tiendas por departamento, tiendas en general, conglomerados, tiendas de abastecimiento de productos de primera necesidad, supermercados, mercados, restaurantes y afines en zonas internas, casinos, tragamonedas, cines, teatros, bancos, entidades financieras, iglesias, templos, lugares de culto, bibliotecas, museos, centros culturales, galerías de arte, clubes, locales de asociaciones deportivas, peluquerías, barberías, spa, baños turcos, sauna, baños termales, gimnasios, notarías, oficinas de atención al usuario, trámite administrativo y mesas de partes de instituciones públicas y privadas, así como colegios profesionales, tienen que presentar su carné físico o virtual que acredite haber **recibido, en el Perú y/o el extranjero, las tres (3) dosis de vacunación** contra la COVID-19, siempre que se encuentren habilitados para recibirla, según protocolo vigente, además de usar mascarilla de manera permanente, según las condiciones indicadas en el presente Decreto Supremo.
Para el caso de restaurantes o similares la(s) mascarilla(s) puede(n) ser retirada(s) sólo al momento de ingerir los alimentos.	Para el caso de restaurantes o similares la(s) mascarilla(s) puede(n) ser retirada(s) sólo al momento de ingerir los alimentos.
4.9 Toda persona que realice actividad laboral presencial, debe acreditar su esquema completo de vacunación contra la COVID-19, siendo válidas las vacunas administradas tanto en el Perú como en el extranjero.	4.9 Toda persona que realice actividad laboral presencial, debe acreditar haber **recibido las tres (3) dosis de vacunación** contra la COVID-19, siempre que se encuentre habilitada para recibirlas, según protocolo vigente, siendo válidas las vacunas administradas tanto en el

	Perú como en el extranjero.
En el caso de los prestadores de servicios de la actividad privada que no cuenten con el esquema completo de vacunación, deben prestar servicios a través de la modalidad de trabajo remoto. Cuando la naturaleza de las labores no sea compatible con el trabajo remoto, se entenderá producido el supuesto de suspensión del contrato de trabajo, sin goce de haberes, de conformidad con el primer párrafo del artículo 11 y el literal ll) del artículo 12 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, salvo que las partes acuerden la suspensión imperfecta del vínculo laboral. Mediante resolución ministerial, el Ministerio de Salud, en coordinación con el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, puede establecer supuestos de excepción y disposiciones complementarias. Es obligación del empleador verificar el cumplimiento de las disposiciones señaladas en el presente numeral.	En el caso de los prestadores de servicios de la actividad privada que no cuenten con **la aplicación de las tres (3) dosis de vacunación contra la COVID-19**, deben prestar servicios a través de la modalidad de trabajo remoto. Cuando la naturaleza de las labores no sea compatible con el trabajo remoto, se entenderá producido el supuesto de suspensión del contrato de trabajo, sin goce de haberes, de conformidad con el primer párrafo del artículo 11 y el literal ll) del artículo 12 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, salvo que las partes acuerden la suspensión imperfecta del vínculo laboral. Mediante resolución ministerial, el Ministerio de Salud, en coordinación con el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, puede establecer supuestos de excepción y disposiciones complementarias. Es obligación del empleador verificar el cumplimiento de las disposiciones señaladas en el presente numeral.
Para el caso de los trabajadores del sector público que no cuenten con el esquema completo de vacunación, es de aplicación lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 055-2021 y las disposiciones complementarias que emita el Ministerio de Salud, en coordinación con la Autoridad Nacional del Servicio Civil.	Para el caso de los trabajadores del sector público que no cuenten con **las tres (3) dosis** de vacunación contra la COVID-19, es de aplicación lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 055-2021 y las disposiciones complementarias que emita el Ministerio de Salud, en coordinación con la Autoridad Nacional del Servicio Civil. Durante un plazo máximo de quince (15) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, pueden seguir realizando actividad laboral presencial los prestadores de servicios de la actividad privada y los trabajadores del sector público que no cuenten con la tercera dosis.
4.10 La verificación del carné físico o virtual que acredite el cumplimiento del	4.10 La verificación del carné físico o virtual que acredite el cumplimiento **de la**

esquema completo de vacunación y la dosis de refuerzo en el Perú y/o el extranjero, debe realizarse conjuntamente con algún documento oficial de identidad.	**aplicación** de la vacunación contra la COVID-19, en el Perú y/o el extranjero, debe realizarse conjuntamente con algún documento oficial de identidad."
Artículo 6.- Uso de las playas, ríos, lagos, lagunas y piscinas Dispóngase que, para el uso de playas, ríos, lagos, lagunas y piscinas, los mayores de 12 años de edad deben presentar el carné físico o virtual que acredite haber completado, en el Perú y/o el extranjero, su esquema de vacunación contra la COVID-19, y la dosis de refuerzo para mayores de 40 años que se encuentren habilitados para recibirla, según protocolo vigente, así como respetar las normas emitidas por la Autoridad Sanitaria Nacional. Los Gobiernos Locales, en coordinación con los Gobiernos Regionales y sus respectivas Direcciones Regionales de Salud, pueden incluso cerrar las playas, ríos, lagos, lagunas y piscinas, en caso de incumplimiento de las normas correspondientes.	**Artículo 6.- Uso de las playas, ríos, lagos, lagunas y piscinas** Dispóngase que, para el uso de playas, ríos, lagos, lagunas y piscinas, los mayores de 12 años de edad deben presentar el carné físico o virtual que acredite haberse aplicado, en el Perú y/o el extranjero, **la primera y segunda dosis de vacunación** contra la COVID-19, **requiriéndose adicionalmente la tercera dosis para los mayores de 18 años**, que se encuentren habilitados para recibirla según protocolo vigente, así como respetar las normas emitidas por la Autoridad Sanitaria Nacional. Los Gobiernos Locales, en coordinación con los Gobiernos Regionales y sus respectivas Direcciones Regionales de Salud, pueden incluso cerrar las playas, ríos, lagos, lagunas y piscinas, en caso de incumplimiento de las normas correspondientes."
Artículo 7.- Ingreso a coliseos y estadios deportivos Dispóngase que, para ingresar a los coliseos y estadios deportivos, los mayores de 12 años tienen que presentar su carné físico o virtual que acredite haber completado, en el Perú y/o el extranjero, su esquema de vacunación contra la COVID-19, requiriéndose adicionalmente la dosis de refuerzo para los mayores de 18 años. En todos los casos es obligatorio el uso permanente de una mascarilla KN95, o en su defecto una mascarilla quirúrgica de tres pliegues y encima de esta una mascarilla comunitaria (tela)	**Artículo 7.- Ingreso a coliseos y estadios deportivos** Dispóngase que, para ingresar a los coliseos y estadios deportivos, los mayores de 12 años tienen que presentar su carné físico o virtual que acredite haber recibido, en el Perú y/o el extranjero, **la primera y segunda dosis de vacunación contra la COVID-19, requiriéndose adicionalmente la tercera dosis para los mayores de 18 años.** En todos los casos es obligatorio el uso permanente de una mascarilla KN95, o en su defecto una mascarilla quirúrgica de tres pliegues y encima de esta una mascarilla comunitaria (tela)."

2.- El contexto actual de la pandemia

Que, de acuerdo con cifras oficiales del Ministerio de Salud, el 87.7% de los peruanos mayores de 18 años cuentan con dos dosis de la vacuna. Asimismo, el número de nuevos casos ha descendido desde el día 10 de enero del 2022, día en el que se llegó al pico, más alto de la "segunda ola", pasando de 61,832 casos por día, a 14 casos por día al día 25 de marzo del 2022.

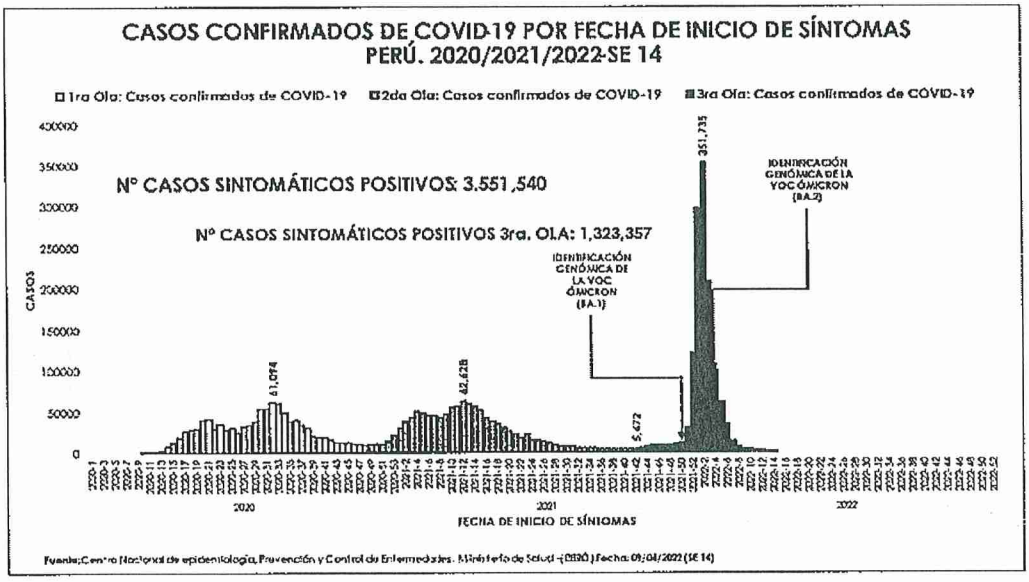
Asimismo, el número de casos totales del mes de marzo de 2022, ha sido de 10,775 lo que representa un descenso del 89.12% con respecto al mes de febrero de 2022, en el que se registraron 98,999 y un descenso del 98.3% con respecto al mes de enero de 2022 en el que se reportaron 1,010,417 casos.

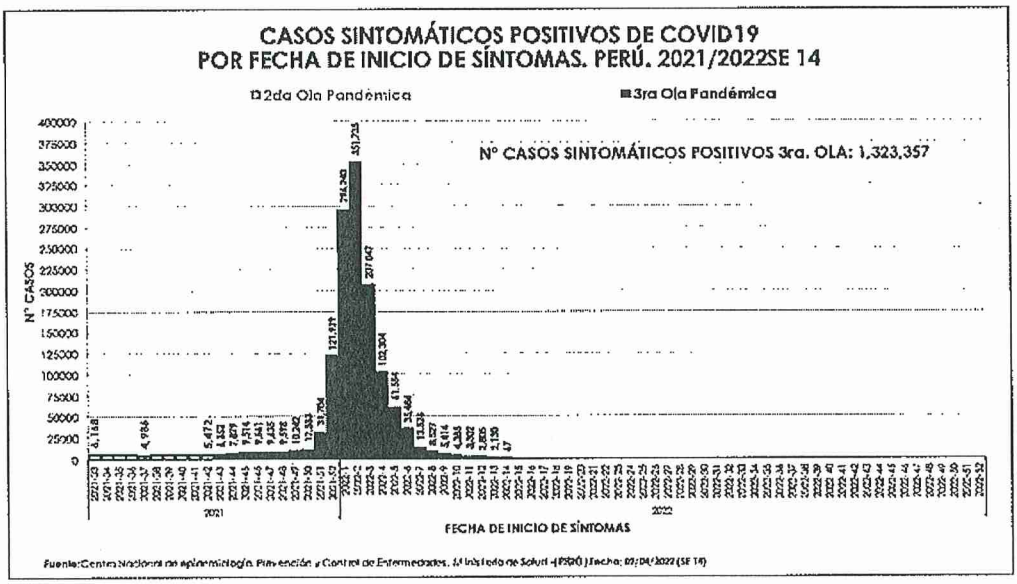
Que por su parte el número de pacientes de COVID-19 que ocuparon camas UCI en el mes de marzo de 2022 fue de 477 mientras que en los meses de enero y febrero de 2022 fue de 1339 y 975 respectivamente, lo que representa un descenso del 64.38 % con respecto al mes de enero de 2022 y de 51% con respecto al mes de febrero de 2022

Que, por otro lado, el porcentaje de camas UCI ocupadas por pacientes con COVID-19 ha descendido desde el día 30 de enero del 2022, día en el que se llegó al pico de camas UCI utilizadas, pasando de un 72% a 32% al día 30 de marzo del 2022.

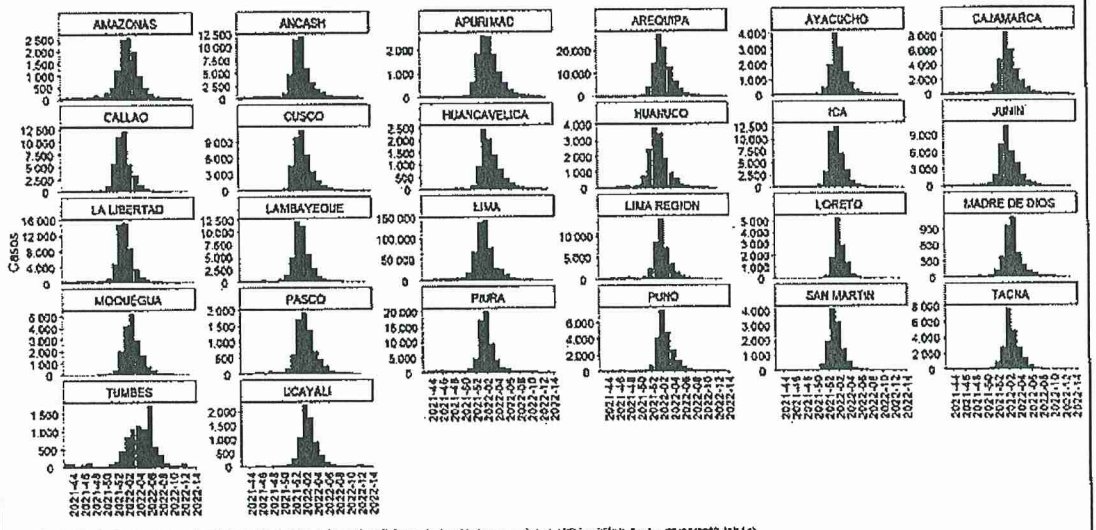
Que el jefe del Instituto Nacional de Salud, Víctor Suárez Moreno, el día 12 de abril del 2022 ha señalado ante la Comisión de Salud, Juventud y Deporte que la cifra actual de contagios COVID es mucho menor que antes de la tercera ola.

Asimismo, el jefe del Instituto Nacional de Salud, presentó ante la señalada comisión, los siguientes cuadros elaborados en base a la información del Centro Nacional de epidemiología, Prevención y Control de Enfermedades del Ministerio de Salud, los cuales evidencian que el "contexto actual" de la pandemia es totalmente distinto al que existía en el momento de la dación del Decreto Supremo 016-2020-PCM, el cual decretó el Estado de emergencia que ha sido prorrogado por el Decreto Supremo 030-2022-PCM.


CASOS CONFIRMADOS DE COVID-19 POR FECHA DE INICIO DE SÍNTOMAS
PERÚ. 2020/2021/2022-SE 14
1ra Ola: Casos confirmados de COVID-19
2da Ola: Casos confirmados de COVID-19
3ra Ola: Casos confirmados de COVID-19
N° CASOS SINTOMÁTICOS POSITIVOS: 3.551,540
N° CASOS SINTOMÁTICOS POSITIVOS 3ra. OLA: 1,323,357
IDENTIFICACIÓN GENÓMICA DE LA VOC ÓMICRON (BA.1)
IDENTIFICACIÓN GENÓMICA DE LA VOC ÓMICRON (BA.2)
61,094
62,628
5,472
351,735
CASOS
2020
2021
2022
FECHA DE INICIO DE SÍNTOMAS
Fuente: Centro Nacional de epidemiología, Prevención y Control de Enfermedades. Ministerio de Salud -(MINSA) Fecha: 09/04/2022 (SE 14)

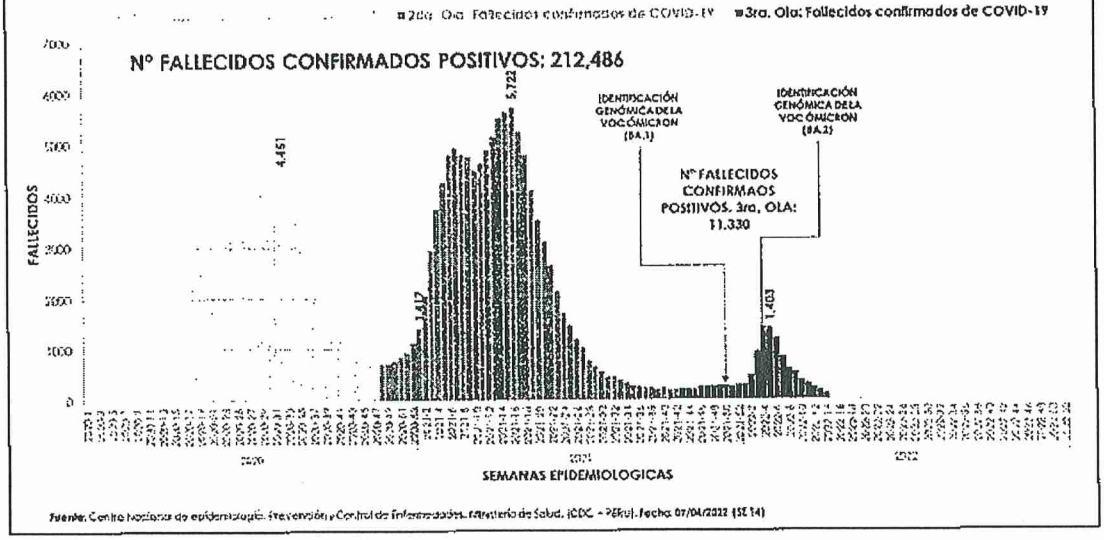

CASOS SINTOMÁTICOS POSITIVOS DE COVID19
POR FECHA DE INICIO DE SÍNTOMAS. PERÚ. 2021/2022SE 14
2da Ola Pandémica
3ra Ola Pandémica
N° CASOS SINTOMÁTICOS POSITIVOS 3ra. OLA: 1,323,357
N° CASOS
2021
2022
FECHA DE INICIO DE SÍNTOMAS
Fuente: Centro Nacional de epidemiología, Prevención y Control de Enfermedades. Ministerio de Salud -(MINSA) Fecha: 09/04/2022 (SE 14)

TENDENCIA DE LOS CASOS CONFIRMADOS DE COVID-19 POR FECHA DE INICIO DE SÍNTOMAS TERCERA OLA. REGIONES. PERÚ. 2021/2022-SE 14



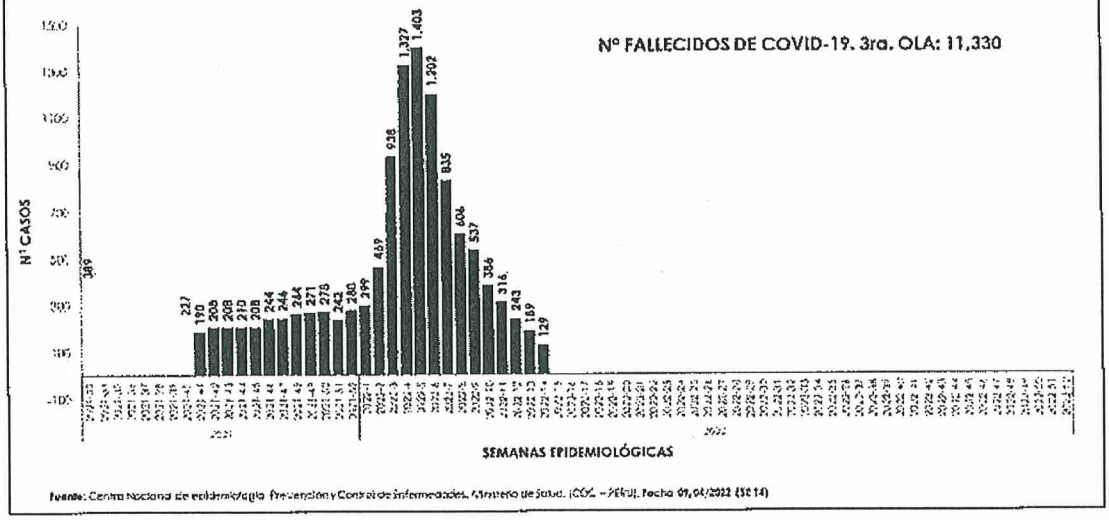
Fuente: Centro Nacional de Epidemiología, Prevención y Control de Enfermedades, Ministerio de Salud, (CDC – PERÚ). Fecha: 07/04/2022 (SE 14)

TENDENCIA DE LA CURVA DE FALLECIDOS CONFIRMADOS DE COVID-19. PERÚ. 2020/2021/2022-SE 14



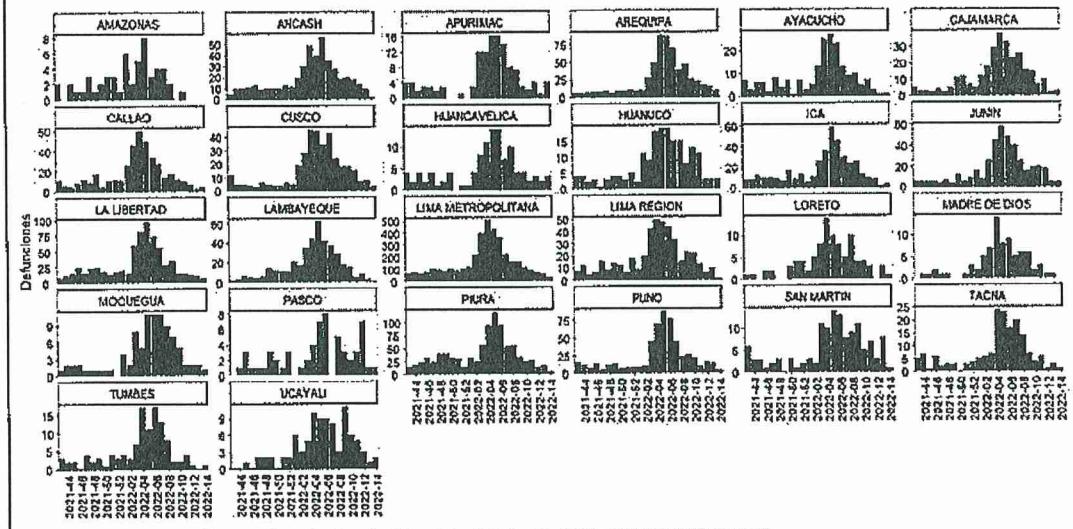
Fuente: Centro Nacional de epidemiología, Prevención y Control de Enfermedades, Ministerio de Salud, (CDC – PERÚ). Fecha: 07/04/2022 (SE 14)

% DISMINUCIÓN DEL NÚMERO DE FALLECIDOS DE COVID-19. PERÚ. 2021/2022-SE 14



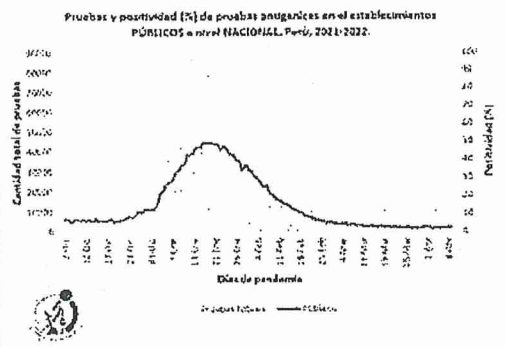
Fuente: Centro Nacional de epidemiología, Prevención y Control de Enfermedades. Ministerio de Salud. (CDC – PERÚ). Fecha: 07/04/2022 (SE 14)

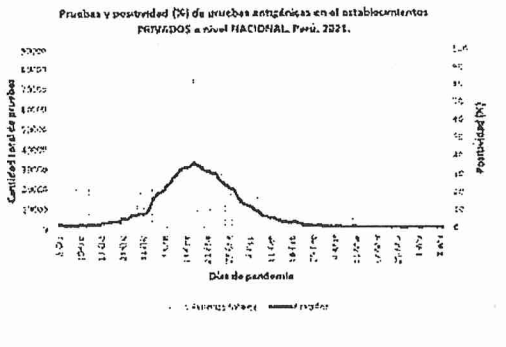
TENDENCIA DE LAS DEFUNCIONES DE COVID-19 POR FECHA DE DEFUNCIÓN TERCERA OLA. REGIONES. PERÚ. 2021/2022-SE 14



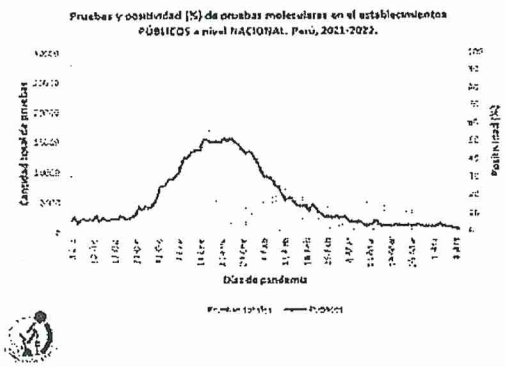
Fuente: Centro Nacional de epidemiología, Prevención y Control de Enfermedades. Ministerio de Salud. (CDC – PERÚ). Fecha: 07/04/2022 (SE 14)

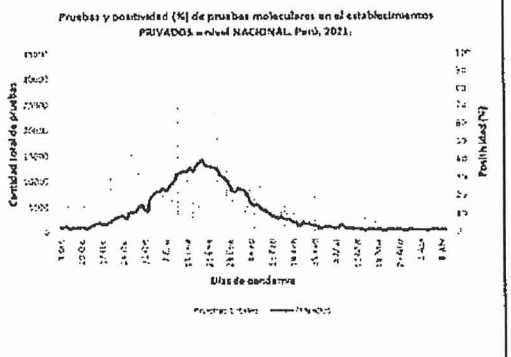
Índice de positividad diario de Pruebas Antigénicas en EESS PÚBLICOS y PRIVADOS
07/04 → 1,96% (268/13704)
08/04 → 1,76% (212/12060)
09/04 → 2,25% (91/4048)

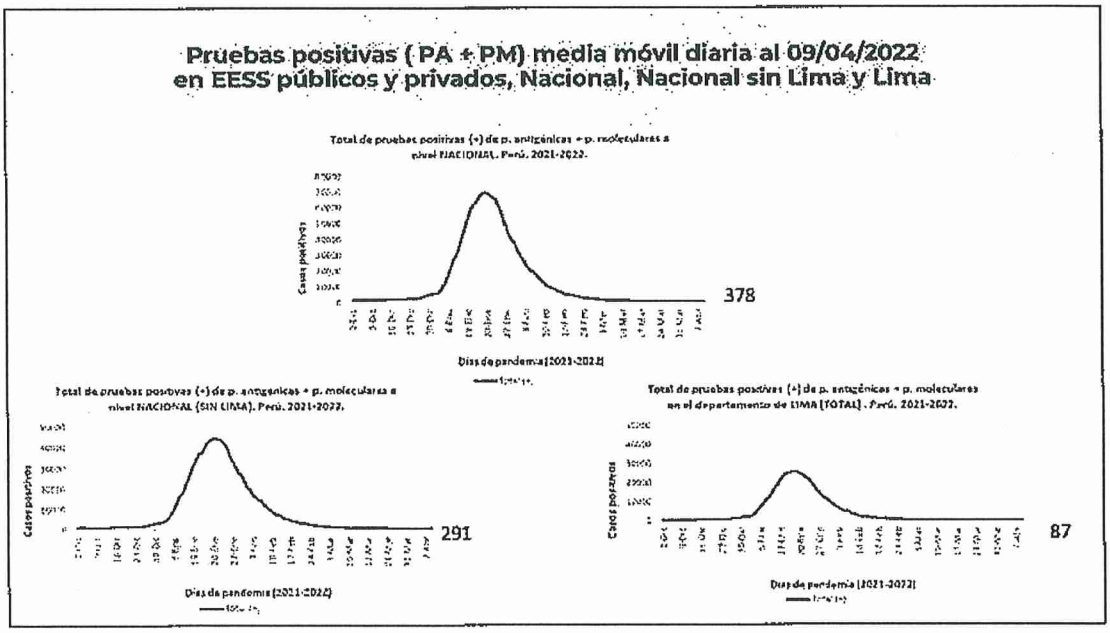


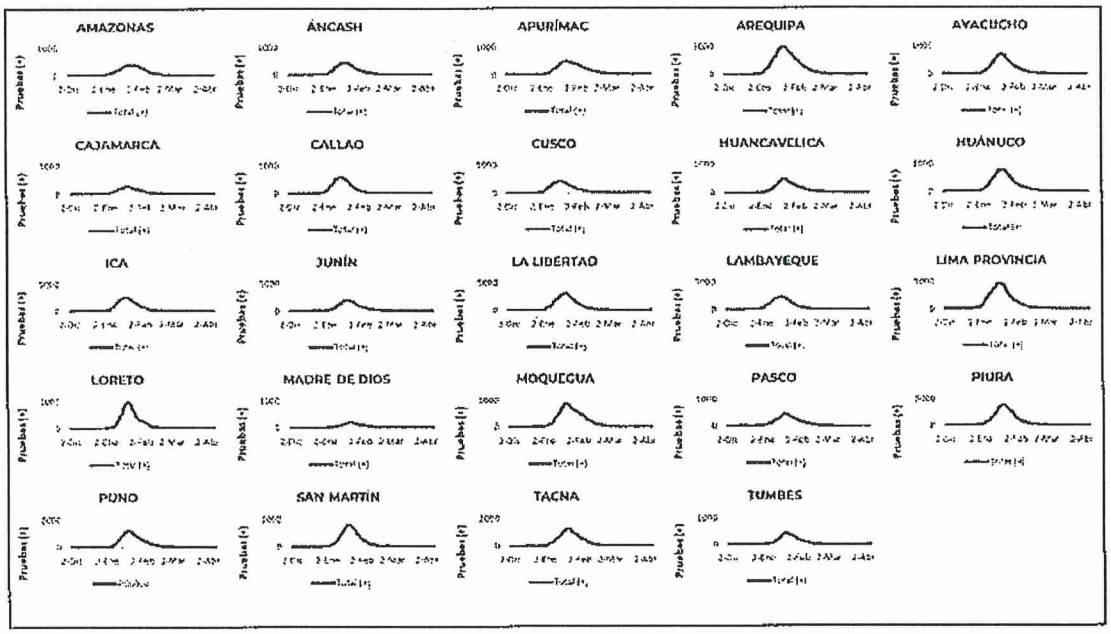


Índice de positividad diario de Pruebas Moleculares en EESS PÚBLICOS
07/04 → 1,83% (78/4258)
08/04 → 2,97% (91/4621)
09/04 → 1,13% (8/709)









3.- Criterios establecidos por el Tribunal Constitucional para legitimar la declaratoria y la aplicación de los estados de excepción

Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia No 954/2020 recaída en el expediente Nº 964-2018-PHC/TC ha establecido en sus fundamentos 12, 13, 14 y 15, los siguientes criterios para legitimar la declaratoria y la aplicación de los estados de excepción:

"12. *Así, en primer lugar, y en concordancia con lo señalado en el primer inciso del artículo 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos, debe respetarse el criterio de temporalidad. Dicho con otras palabras, que el estado de excepción debe dictarse con una vigencia limitada, circunscrita a facilitar que se resuelvan aquellos problemas que motivaron la declaración. En esta línea, resultarán inconstitucionales aquellas declaratorias de estado de excepción que se extiendan sine die, a través de la formalidad de alargarla cada cierto tiempo sin mayor justificación que la persistencia de las condiciones que generaron la declaración.*

13. *En segundo lugar, debe atenderse a la proporcionalidad de la medida, la cual implica que los alcances del estado de excepción deben guardar relación con la magnitud y las características particulares del fenómeno que se decide atender. Al respecto, debe tomarse en cuenta que aquí no solo se trata de una relación directa e inmediata con el fenómeno que se pretende combatir, sino también que debe analizarse si un estado excepción ya emitido se encuentra o no coadyuvando a resolver esta situación, de tal manera que si dicho hecho persiste, pese a la vigencia del estado de excepción por un plazo determinado, no se encontraría acreditado que guarde relación con las características específicas de fenómeno que se pretende resolver.*

14. *En efecto, el Estado debe evaluar si la opción declarar y, sobre todo, prorrogar sucesivamente el estado de emergencia, así como dictar medidas concretas tomadas al amparo de estas declaratorias, respetan parámetros de proporcionalidad y razonabilidad, pues dicha medida es una situación excepcional a la que se acude con el fin de solucionar, en un tiempo determinado, las circunstancias que le dieron origen. Y es que, en rigor, y estando ante una medida que debe entenderse como excepcional (la declaratoria de un estado de emergencia y su prórroga), corresponderá al gobierno de turno considerar otras medidas que si podrían permitir la solución de los conflictos que se pretendieron solucionar con la declaración de un estado de emergencia.*

15. *Finalmente, debe atenderse al criterio de necesidad, referido a que tanto la declaratoria como una eventual prórroga de un estado de excepción debe responder a que no existan medios menos gravosos que dicha declaratoria para resolver la situación de emergencia existente. Así, debe priorizarse vías de negociación y permanente diálogo para resolver la situación problemática y hacer uso del estado de excepción solo en caso de que todas las demás vías de solución hayan demostrado su fracaso."*

Que, a la luz de lo indicado por el Tribunal Constitucional, la prórroga del Estado de Emergencia establecida en el Decreto Supremo 030-2022-pcm, así como las medidas restrictivas impuestas en función de dicha prórroga son inconstitucionales:

(i) El Decreto Supremo N° 030-2022-PCM prorroga el Estado de Emergencia sin mayor justificación, limitándose a señalar en el quinto considerando de la parte considerativa *"Que, considerando el contexto actual, resulta necesario prorrogar el Estado de Emergencia Nacional y modificar algunas disposiciones con el fin de proteger los derechos fundamentales a la vida y a la salud de los/as peruanos/as"*; y en su artículo 1, que la prórroga del Estado de Emergencia obedece a *"las circunstancias que afectan la vida y salud de las personas como consecuencia de la COVID-19"*, sin realizar ningún análisis del contexto.

(ii) Las medidas restrictivas establecidas en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 030-2022-PCM que modifica los numerales 4.1, 4.2, 4.4, 4.5, 4.6, 4.7, 4.8, 4.9, 4.10 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 016-2022-PCM y el artículo 3° que modifica los artículos 6 y 7 del Decreto Supremo N° 016-2022-PCM, no guardan relación con la magnitud y las características particulares del fenómeno que se decide atender, toda vez que según información del mismo Ministerio de Salud nos encontramos en un contexto muy distinto, donde el número de contagios se encuentra a niveles anteriores al inicio de la tercera ola.

(iii) El Poder Ejecutivo no ha cumplido con dar cuenta al congreso de la prórroga del Estado de Emergencia decretado por el Decreto Supremo 030-2022-PCM, enviando la exposición de motivos y las razones que sustentan dicha medida excepcional.

4.- De la Propuesta de adelanto de elecciones

Que con fecha 15 de marzo del 2022 el Presidente de la Republica, Pedro Castillo Terrones, se presentó ante el Congreso de la Republica y pronunció un discurso.

Horas más tarde el Presidente del Consejo de Ministros, Aníbal Torres Vásquez indicó:

"Han existido muchos anuncios del presidente, pero ha faltado un anuncio que a última hora él decidió no hacer. El me manifestó: 'Doctor, vamos haciendo un último intento por la concertación en el Congreso para corregir esta inestabilidad política que existe, es necesario y puede ser que podamos lograr ponernos de acuerdos para afrontar los grandes problemas que tiene el país, por esa razón es que no hizo el anuncio de adelanto de elecciones generales. Esa es la verdad".

Que con fecha 15 de marzo, el Congresista Jorge Montoya Manrique mediante Oficio N° 045-2022-JCMM/CR solicitó con carácter de MUY URGENTE, las actas de las sesiones de Consejo de Ministros desde el 1 hasta el 15 de marzo, así como las resoluciones supremas, decretos legislativos, decretos supremos, decretos de urgencia y proyectos de ley aprobados en dichas sesiones.

Sin embargo, hasta la fecha el Consejo de Ministros no ha dado respuesta a dicho requerimiento habiendo ya pasado más de un 1 mes de haber sido oficiada.

Por lo expuesto corresponde al Congreso de la República, en su calidad de representante de todos los peruanos, ejercer el control político de los actos que afecten los derechos constitucionales de los ciudadanos, de acuerdo con sus atribuciones a través de los mecanismos constitucionales correspondientes.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA ACUERDA:

INTERPELAR al Presidente del Consejo de Ministros, ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ, a fin de que concurra al Pleno del Congreso de la República para que responda sobre la Constitucionalidad de la prórroga del Estado de Emergencia decretada por el Decreto Supremo 030-2022-PCM, así como de las medidas restrictivas de derechos establecidas en el citado Decreto Supremo, así como para que de las razones por las cuales no ha cumplido con entregar las actas de las sesiones del Consejo de Ministros desde el 1 al 15 de marzo así como los documentos solicitados por el Congresista Jorge Montoya Manrique mediante Oficio N° 045-2022-JCMM/CR con carácter de MUY URGENTE. conforme al siguiente pliego de preguntas:

Lima 13 de abril de 2020



PLIEGO INTERPELATORIO

1.- ¿Qué evidencia científica presentó el Ministerio de Salud en la reunión de Consejo de Ministros en la cual se decidió prorrogar el Estado de Emergencia decretado por el Decreto Supremo 016-2022-PCM, como sustento de dicha medida?

2.- ¿Por qué habiendo trascurrido mas de 15 días desde la promulgación del Decreto Supremo 030-2022-PCM, el poder ejecutivo no ha cumplido con dar cuenta al congreso de la republica de la prorroga de la Estado de Emergencia ni de la evidencia y razones que la sustentan?

3.-¿Por qué, si de acuerdo a la información del Centro Nacional de epidemiología, Prevención y Control de Enfermedades del Ministerio de Salud nos encontramos ante un contexto completamente distinto al que se vivía cuando se emitió el Decreto Supremo 016-2020-PCM, en el que de acuerdo a las cifras del MINSA, el 87% de peruanos se encuentran vacunados, el número casos totales ha descendido en un 90%, el número de pacientes de COVID-19 que ocuparon camas UC ha descendido en más del 50% y el porcentaje de camas UCI ocupadas por pacientes con COVID-19 ha descendido pasando, pasando de un 72% a 32% al día 30 de marzo del 2022; la Presidencia del Consejo de ministros ha impuesto las mismas restricciones en el Decreto Supremo 030-2020-PCM limitándose solo a exigir la tercera dosis al incluirla en el esquema de vacunación?

4.- ¿Para la promulgación del Decreto Supremo 030-2022-PCM que establece la prórroga del Estado de Emergencia y la imposición de restricciones a los derechos fundamentales se tomaron en cuenta los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en la sentencia 945/2020?

5.- ¿Podría usted detallar la evaluación que hizo la Presidencia Consejo de Ministros para determinar la prórroga del Estado de Emergencia y la imposición de restricciones a los derechos fundamentales a la luz de los principios de temporalidad, proporcionalidad, razonabilidad, y necesidad establecidos en los fundamentos 12, 13, 14 y 15 de la sentencia 945/2020?

6.- ¿Podría usted indicarnos cuál es la evidencia científica que sustenta la restricción de derechos que no contemplados en el artículo 137 de la Constitución, tales como; el derecho al trabajo, el derecho a la libertad de culto, el derecho a la libertad de contratar y el derecho a la educación, los cuales han sido indirectamente afectados por las restricciones impuestas en el Decreto Supremo 030-2022-PCM?

7.- ¿Podría usted detallar la evaluación que hizo la Presidencia Consejo de Ministros a la luz de los principios de temporalidad, proporcionalidad, razonabilidad, y necesidad establecidos en los fundamentos 12, 13, 14 y 15 de la sentencia 945/2020, respecto de los derechos indirectamente afectados tales como el derecho al trabajo, el derecho a la libertad de culto, el derecho a la libertad de contratar y el derecho a la educación?

8.- ¿Podría usted precisar las razones esgrimidas en la reunión del Consejo de Ministros en la cual se aprobó prorrogar el Estado de Emergencia por el Decreto Supremo 016-2022-PCM para contravenir lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley N° 31091, la cual establece que el tratamiento preventivo y curativo de la enfermedad generada por el coronavirus SARS-CoV-2 es voluntario?

9.- Para que sustente las razones por las cuales el Consejo de Ministros no ha dado respuesta al Oficio No 045-2022-JCMM/CR de fecha 15 de marzo del 2022 mediante el cual el Congresista Jorge Montoya Manrique solicitó con carácter de MUY URGENTE, las actas de las sesiones de Consejo de Ministros desde el 1 hasta el 15 de marzo, así como las resoluciones supremas, decretos legislativos, decretos supremos, decretos de urgencia y proyectos de ley aprobados en dichas sesiones.

10.- ¿El debate y/o discusión sobre el proyecto de adelanto de elecciones, que inicialmente, según el Presidente del Consejo de Ministros, Aníbal Torres Vásquez, iba a ser anunciado por el Presidente de la República, consta en el acta de la sesión del Consejo de Ministros de la sesión correspondiente?